DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 52-97 que concede una pensión mensual del Estado, en favor del señor Generoso Fernández Molina.

(G. O. No. 9948, del 28 de febrero de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 52-97

CONSIDERANDO: Que el Doctor Generoso Fernández Molina, de 72 años de edad, ha prestado servicios en la administración pública durante 41 años en distintas dependencias del Estado.

CONSIDERANDO: Que los méritos acumulados por el Doctor Fernández Molina le hacen merecedor al beneficio de una pensión del Estado.

CONSIDERANDO: Que el último sueldo mensual devengado por el Dr. Fernández Molina estuvo por encima de los cuatro mil pesos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No.2971, de fecha 31 de diciembre del año 1981, que concedió una pensión al señor Generoso Fernández Molina.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de tres mil pesos oro (RD$3,000.00) mensualmente, en favor del doctor Generoso Fernández Molina, por sus servicios prestados como funcionario público por más de 40 años.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Queda derogado el Numeral 1 del Decreto No. 2971, de fecha 31 de diciembre del año 1981, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria a la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Vinicio Tobal Ureña
Vicepresidente en Función del Presidente

Zoila T. de Jesús Navarro
Secretaria

Eunice J. Jimeno de Nuñez
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres, año 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Féliz Matos,
Presidente.

Oriol Ant. Guerrero Soto,
Secretario.

Amable Aristy Castro,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa y siete, año 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 53-97 dispone que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia tendrá dos cámaras: una para conocer asuntos civiles, comerciales y de trabajo, y la otra para conocer de los asuntos penales.

(G. O. No. 9949, del 15 de marzo de 1997).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 53-97

CONSIDERANDO: Que el Distrito Judicial de Peravia está compuesto, además de Baní, que es la común cabecera, por los municipios de Nizao y de San José de Ocoa.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad conjuntamente con el crecimiento demográfico, económico y social, han aumentado los asuntos judiciales, litigiosos y administrativos en este Distrito Judicial;

CONSIDERANDO: Que el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, compuesto por una Cámara Penal, Civil, Comercial y de Trabajo resulta insuficiente para conocer con celeridad de los asuntos de su competencia de los cuales son apoderados, lo que provoca un congestionamiento en el conocimiento y fallo de los procesos judiciales, en perjuicio de las partes y en detrimento del orden jurídico, que es la garantía de la paz y la buena convivencia ciudadana;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios básicos en que está sustentada una buena administración de justicia es la celeridad.

VISTA la Constitución de la República y la Ley No. 821, del 21 de diciembre de 1927, de Organización Judicial, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto 3347, del 29 de septiembre de 1985.